

**– ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO,
EN DONDE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO LPDPJ/FE/032/2019 –**

INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:00 nueve horas del día 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, **A EFECTO DE ANALIZAR Y EMITIR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO** presentada ante la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, a la cual se le asignó el número de Procedimiento Interno **LPDPJ/FE/032/2019**.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los numerales 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 28 punto 1 fracciones II y III y el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 de su Reglamento y los artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de igual forma los numerales 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicados de manera supletoria a la Ley de la Materia, se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

ÚNICO.-Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de *quórum*, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a analizar la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, que a continuación se describe:

Expediente. LPDPJ/FE/032/2019

Fecha de Presentación. 05 de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Información Solicitada. *"...me sea proporcionada copia autenticada del último nombramiento de la suscrita, actualmente en activo..."*

Así mismo se procede al análisis de la citada Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 59 punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde deriva la facultad exclusiva de este Órgano Colegiado de Transparencia, a fin de que emita una resolución dentro del plazo legal establecido, y así notificar al solicitante la procedencia, improcedencia o en su caso procedencia parcial a su requerimiento de ACCESO A DATOS PERSONALES.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, establece que en principio toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, **a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

En ese tenor, precisa que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**, debiendo prevalecer en la interpretación de éste derecho, el principio de máxima publicidad. A su vez, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; por lo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna y la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

V.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

VI.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

VII.- Que la Ley en vigor denominada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información

pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

X.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13**, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

XI.- Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

XII.- Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

XIII.- Que mediante **ACUERDO** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 9º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL**

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

XIV. Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, se designó como nueva titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, a la **ciudadana Licenciada ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO**, a partir del día 16 dieciséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ello ante la necesidad de que sea una sola persona la encargada de llevar a cabo las exigencias en materia de transparencia, por lo que se modificó el acuerdo número **FEJ 02/2018** de fecha 07 siete de Diciembre del año 2018, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

PRIMERO.- Acorde a lo que establecen los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene plenamente acreditada la PERSONALIDAD Y TITULARIDAD de los Datos Personales requeridos por el solicitante en virtud de que exhibió el documento idóneo con el cual lo acredita, del cual se dejó copia simple para su debida constancia; con lo que se actualiza la hipótesis señalada en el numeral 48 en correlación con el numeral 51 punto 1 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; donde se advierte que se cumple con los requisitos de ley en lo que respecta a que ha quedado fehacientemente acreditada la identidad del titular de la información.

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, y en virtud de que la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, contaba con los elementos necesarios que prevé el numeral 51 de la Ley aplicable en la materia para agotar la búsqueda interna de lo petitionado, se **ADMITIÓ** a trámite la petición del particular, de conformidad con el artículo 53 y 88 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 88 punto 1 fracción II, de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia, ordenó realizar la búsqueda de los Datos Personales solicitados, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes o que pudiesen tenerla y consecuentemente cerciorarse de su existencia o inexistencia para finalmente remitir al Comité de Transparencia para que analice y en su oportunidad resuelva la procedencia o improcedencia de la solicitud, para permitir el ACCESO a sus DATOS PERSONALES, por lo que se giró atento oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA** de ésta Fiscalía del Estado de Jalisco

quien, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, refirió lo siguiente:

"... Una vez realizada la búsqueda, dentro de los archivos físicos no se encontró nombramiento firmado, sin embargo se anexa copia certificada de captura de pantalla del Sistema Integral de Administración de Nómina (SIAN), en el cual advierte la vigencia del último nombramiento que le fue otorgado a la C. Eliminado 1 ..."(sic)

En tal virtud se acredita que, acorde a las facultades y atribuciones que la normatividad confiere, se llevó a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información pretendida.

De acuerdo a lo antes transcrito, se advierte que no se contó con evidencia alguna dentro de los archivos físicos y bases de datos electrónicas; de donde se desprenda la existencia de la información solicitada; de igual forma se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, tal y como se demostró con la búsqueda exhaustiva que se hizo de la información pretendida, en las áreas que pudieran ser poseedoras de la misma y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En éste sentido se emite la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** en las bases de datos y archivos de este sujeto obligado. Lo anterior es así, toda vez que no se localizó información que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, al tenor de lo que dispone el numeral 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, del oficio remitido por el área competente de la Fiscalía del Estado de Jalisco, se advierte que la información requerida por la solicitante, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con la misma en sus archivos, registros, sistemas o expedientes.

Concatenado con lo anterior, este Órgano Colegiado, tiene a bien considerar que en la presente declaración de inexistencia están contenidos los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 7/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, el cual a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información parcial solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

CUARTO.- Bajo esa tesis ha de advertirse que existen razones legítimas de la persona recurrente, para Acceder a los Datos Personales de los que es titular y que se encuentran en posesión del

responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento; tal y como lo refiere el numeral 46 punto 1, fracción I de la multicitada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo, de autos se advierte que existen circunstancias legales que lo impiden, por lo que resulta improcedente que ejercite su derecho de Acceso a sus datos personales, ya que la información requerida no se encuentra en posesión de éste este Sujeto Obligado, tal y como lo señalaron las áreas competentes de ésta Fiscalía, de lo que se desprende que el titular de los datos personales no puede hacer valer su derecho de acceso ya que existe un motivo legítimo y fundado de improcedencia, resultando imposible permitir el acceso a dicha información tomando en consideración los elementos que dieron origen al trámite del procedimiento de la solicitud.

En virtud de lo anterior, una vez que ha quedado debidamente acreditado que la información solicitada no se encuentra bajo el resguardo de éste sujeto obligado, este Órgano Colegiado, tiene a bien resolver de manera **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ejercicio de Derecho ARCO **LPDPJ/FE/032/2019** en la modalidad de **ACCESO** de los datos personales del solicitante, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 punto 1 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 87 punto 1 fracción III, en correlación con el numeral 61 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en las áreas competentes de esta Fiscalía del Estado, **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, es decir, no se cuenta con material o evidencia alguna al respecto, de la información petitionada dentro de Solicitud de Acceso a la Información, de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LPDPJ/FE/032/2019**; de la cual, se advierte que esta Dependencia, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la citada información requerida, ya que resulta inexistente en los términos señalados en el cuerpo de la presente acta.

En consecuencia, de lo anterior, y tomando en consideración la respuesta del área requerida para proporcionar la información solicitada, éste Comité de Transparencia determina que es procedente **CONFIRMAR la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.**

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 48, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por mayoría simple de votos, **SE RESUELVE** en sentido **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, presentada por el

solicitante, en su modalidad de **ACCESO**; de conformidad con lo establecido en el numeral 55 punto 1 fracción II de la multicitada Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido de la presente resolución, emita una respuesta en el expediente interno **LPDPJ/032/2019**, debiendo de hacer del conocimiento del titular de la información el alcance y los resolutivos del presente dictamen, para que surta los efectos legales y administrativos procedentes; debiendo efectuar la formal notificación dentro del término establecido por el numeral 59 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en Jalisco y sus Municipios.

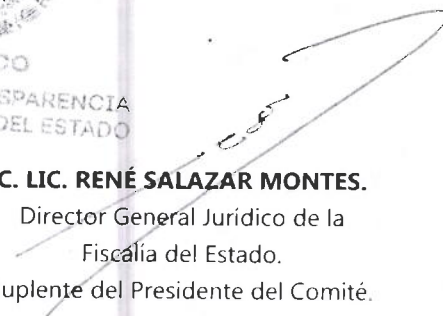
CUARTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

CÚMPLASE

Así resolvieron dos integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, firmando al calce los que en ella intervinieron



C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía del Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.



C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
Director General Jurídico de la
Fiscalía del Estado.
Suplente del Presidente del Comité.